Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 2010

por la que se aprueban medidas nacionales para limitar el impacto de determinadas enfermedades de los animales de la acuicultura y de los animales acuáticos silvestres de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE

[notificada con el número C(2010) 1850]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/221/UE)

(DO L 98 de 20.4.2010, p. 7)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Decisión 2010/761/UE de la Comisión de 7 de diciembre de 2010	L 322	47	8.12.2010
►M2	Decisión 2011/187/UE de la Comisión de 24 de marzo de 2011	L 80	15	26.3.2011
►M3	Decisión de Ejecución 2011/403/UE de la Comisión de 7 de julio de 2011	L 180	47	8.7.2011
►M4	Decisión de Ejecución 2011/825/UE de la Comisión de 8 de diciembre de 2011	L 328	53	10.12.2011
►M5	Decisión de Ejecución 2012/786/UE de la Comisión de 13 de diciembre de 2012	L 347	36	15.12.2012
►M6	Decisión de Ejecución 2013/213/UE de la Comisión de 29 de abril de 2013	L 120	16	1.5.2013
►M7	Decisión de Ejecución 2014/12/UE de la Comisión de 14 de enero de 2014	L 11	6	16.1.2014
►M8	Decisión de Ejecución 2014/250/UE de la Comisión de 29 de abril de 2014	L 132	79	3.5.2014
►M9	Decisión de Ejecución (UE) 2015/278 de la Comisión de 18 de febrero de 2015	L 47	22	20.2.2015
►M10	Decisión de Ejecución (UE) 2016/169 de la Comisión de 5 de febrero de 2016	L 32	158	9.2.2016
►M11	Decisión de Ejecución (UE) 2018/998 de la Comisión de 12 de julio de 2018	L 178	9	16.7.2018
►M12	Decisión de Ejecución (UE) 2018/2014 de la Comisión de 14 de diciembre de 2018	L 322	55	18.12.2018

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 2010

por la que se aprueban medidas nacionales para limitar el impacto de determinadas enfermedades de los animales de la acuicultura y de los animales acuáticos silvestres de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE

[notificada con el número C(2010) 1850]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/221/UE)

▼M2

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

La presente Decisión aprueba las medidas nacionales de los Estados miembros enumerados en sus anexos I, II y III para limitar el impacto y la propagación de determinadas enfermedades de los animales de la acuicultura y de los animales acuáticos silvestres de conformidad con el artículo 43, apartado 2, de la Directiva 2006/88/CE.

▼B

Artículo 2

Aprobación de determinadas medidas nacionales para limitar el impacto de determinadas enfermedades no enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE

1. Los Estados miembros y las partes de los mismos que se enumeran en la segunda y la cuarta columnas del cuadro del anexo I se considerarán libres de las enfermedades que figuran en la primera columna de dicho cuadro («zonas libres de enfermedad»).

2. Los Estados miembros a los que se refiere el apartado 1 podrán exigir que las partidas que se enumeran a continuación que vayan a introducirse en una zona libre de enfermedad cumplan los requisitos expuestos en las letras a) y b) en lo tocante a las enfermedades con respecto a las cuales dicha zona se considera libre de enfermedad:

a) los animales de la acuicultura destinados a la cría, a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación deben cumplir:

   i) los requisitos de comercialización establecidos en el artículo 8 *bis* del Reglamento (CE) nº 1251/2008,

   ii) los requisitos de importación establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1251/2008,

   iii) los requisitos de tránsito y almacenamiento establecidos en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1251/2008;

b) los animales acuáticos ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas deben cumplir:

   i) los requisitos de importación establecidos en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1251/2008,

▼B

ii) los requisitos de tránsito y almacenamiento establecidos en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1251/2008.

Artículo 3

Aprobación de los programas nacionales de erradicación relativos a determinadas enfermedades no enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE

1. Quedan aprobados los programas de erradicación adoptados por los Estados miembros enumerados en la segunda columna del cuadro del anexo II, correspondientes a las enfermedades enumeradas en la primera columna de dicho cuadro, con respecto a las zonas enumeradas en su cuarta columna («programas de erradicación»).

2. Durante un período que finalizará el ►**M10** 1 de julio de 2021 ◄, los Estados miembros enumerados en el cuadro del anexo II podrán exigir que las partidas de animales de la acuicultura a las que se hace referencia en el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), que vayan a introducirse en una zona sujeta a un programa de erradicación cumplan los requisitos establecidos en dichas letras con respecto a las enfermedades objeto de ese programa de erradicación.

▼M2

Artículo 3 bis

Aprobación de programas de vigilancia nacionales relativos al herpesvirus de los ostreidos tipo 1 µvar (OsHV-1 µvar)

1. Quedan aprobados los programas de vigilancia relativos al herpesvirus de los ostreidos tipo 1 µvar (OsHV-1 µvar) adoptados por los Estados miembros enumerados en la segunda columna del cuadro del anexo III, en relación con las zonas que figuran en la cuarta columna del mismo («los programas de vigilancia»).

2. Hasta el ►**M8** 30 de abril de 2016 ◄, los Estados miembros enumerados en el cuadro del anexo III podrán exigir que las siguientes partidas introducidas en una zona que figure en la cuarta columna de dicho anexo cumplan los requisitos que siguen:

a) las partidas de ostiones destinadas a zonas de cría y reinstalación deben cumplir los requisitos de comercialización establecidos en el artículo 8 *bis* del Reglamento (CE) nº 1251/2008;

b) las partidas de ostiones deben cumplir los requisitos de comercialización establecidos en el artículo 8 *ter* del Reglamento (CE) nº 1251/2008 si están destinadas, antes del consumo humano, a centros de expedición, centros de depuración o empresas similares que no estén equipados con un sistema de tratamiento de efluentes, validado por la autoridad competente, que:

i) inactive los virus con envoltura, o

ii) reduzca a un nivel aceptable el riesgo de transmisión de enfermedades a las aguas naturales.

▼M2

Artículo 4

Elaboración de informes

1. A más tardar, el 30 de abril de cada año, los Estados miembros enumerados en los anexos I y II presentarán a la Comisión un informe sobre las medidas nacionales aprobadas a las que se hace referencia en los artículos 2 y 3.

2. A más tardar, el 31 de diciembre de cada año, los Estados miembros enumerados en el anexo III presentarán a la Comisión un informe sobre las medidas nacionales aprobadas a las que se hace referencia en el artículo 3 *bis*.

3. Los informes contemplados en los apartados 1 y 2 incluirán como mínimo información actualizada sobre:

a) los riesgos importantes para la situación zoosanitaria de los animales de la acuicultura o los animales acuáticos silvestres que entrañen las enfermedades con respecto a las cuales se aplican las medidas nacionales, así como la necesidad y conveniencia de dichas medidas;

b) las medidas nacionales que se hayan tomado para mantener el estatus de libre de enfermedad, incluidas todas las pruebas que se hayan efectuado; la información relativa a estas pruebas deberá facilitarse utilizando el modelo de formulario que figura en el anexo VI de la Decisión 2009/177/CE de la Comisión ([1]);

c) la evolución del programa de erradicación o de vigilancia, incluidas todas las pruebas que se hayan efectuado; la información relativa a estas pruebas deberá facilitarse utilizando el modelo de formulario que figura en el anexo VI de la Decisión 2009/177/CE.

▼B

Artículo 5

Sospecha y detección de enfermedades en zonas libres de enfermedad

1. Cuando un Estado miembro enumerado en el anexo I sospeche la presencia de una enfermedad en una zona que figura como libre de enfermedad con respecto a esa enfermedad en ese anexo, tomará medidas que sean como mínimo equivalentes a las establecidas en el artículo 28, el artículo 29, apartados 2, 3 y 4, y el artículo 30 de la Directiva 2006/88/CE.

2. Cuando la investigación epizoótica confirme la detección de la enfermedad a la que se hace referencia en el apartado 1, el Estado miembro afectado informará de ello y de toda medida adoptada para contener y combatir dicha enfermedad a la Comisión y a los demás Estados miembros.

▼M2

Artículo 5 bis

Sospecha y detección del herpesvirus de los ostreidos tipo 1 µvar (OsHV-1 µvar) en zonas con programas de vigilancia

1. Cuando un Estado miembro enumerado en el anexo III sospeche la presencia de la cepa OsHV-1 µvar en una zona que figure en la cuarta

([1]) DO L 63 de 7.3.2009, p. 15.

▼M2

columna de dicho anexo, tomará medidas como mínimo equivalentes a las establecidas en el artículo 28, el artículo 29, apartados 2, 3 y 4, y el artículo 30 de la Directiva 2006/88/CE.

2. Cuando la investigación epizoótica confirme la detección de la cepa OsHV-1 µvar en las zonas a las que se hace referencia en el apartado 1, el Estado miembro afectado informará de ello y de toda medida adoptada para contener la enfermedad a la Comisión y a los demás Estados miembros.

▼B

Artículo 6

Derogación

Queda derogada la Decisión 2004/453/CE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán como referencias a la presente Decisión.

Artículo 7

Disposiciones transitorias

Durante un período transitorio que finalizará el 31 de julio de 2010, podrán comercializarse las partidas de animales de la acuicultura que vayan acompañadas de un certificado zoosanitario de conformidad con el anexo III de la Decisión 2004/453/CE, siempre que lleguen a su lugar de destino final antes de dicha fecha.

Artículo 8

Aplicabilidad

La presente Decisión será aplicable a partir del 15 de mayo de 2010.

Artículo 9

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼**M10**

ANEXO I

Estados miembros y zonas considerados libres de las enfermedades enumeradas en el cuadro y autorizados a tomar medidas nacionales para evitar la introducción de esas enfermedades de conformidad con el artículo 43, apartado 2, de la Directiva 2006/88/CE

Enfermedad	Estado miembro	Código	Demarcación geográfica de la zona sujeta a medidas nacionales aprobadas
Viremia primaveral de la carpa (VPC)	Dinamarca	DK	Todo el territorio
	Irlanda	IE	Todo el territorio
	Hungría	HU	Todo el territorio
	Finlandia	FI	Todo el territorio
	Suecia	SE	Todo el territorio
	Reino Unido	UK	Todo el territorio del Reino Unido Los territorios de Guernsey, Jersey e Isla de Man
Renibacteriosis	Irlanda	IE	Todo el territorio
	Reino Unido	UK	El territorio de Irlanda del Norte Los territorios de Guernsey, Jersey e Isla de Man
Necrosis pancreática infecciosa (NPI)	Finlandia	FI	Las partes continentales del territorio
	Suecia	SE	Las partes continentales del territorio
	Reino Unido	UK	El territorio de Isla de Man
Infección por *Gyrodactylus salaris*	Irlanda	IE	Todo el territorio
	Finlandia	FI	Las cuencas hidrográficas del Tenojoki y el Näätämöjoki; las cuencas hidrográficas del Paatsjoki, el Tuulomajoki y el Uutuanjoki se consideran zonas tampón
	Reino Unido	UK	Todo el territorio del Reino Unido Los territorios de Guernsey, Jersey e Isla de Man
Herpesvirus de los ostreidos tipo 1 µvar (OsHV-1 µVar)	Irlanda	IE	►**M12** Compartimento 1: bahía de Sheephaven Compartimento 3: bahías de Killala, Broadhaven y Blacksod Compartimento 4: bahía de Streamstown Compartimento 5: bahías de Bertraghboy y Galway Compartimento A: vivero de la bahía de Tralee ◄

▼**M10**

Enfermedad	Estado miembro	Código	Demarcación geográfica de la zona sujeta a medidas nacionales aprobadas
	Reino Unido	UK	►**M11** El territorio de Gran Bretaña, salvo: el río Roach, el río Crouch, el estuario del río Blackwater y el río Colne, todos en Essex; la costa norte de Kent; Poole Harbour en Dorset; y el río Teign en Devon El territorio de Irlanda del Norte, salvo la bahía de Dundrum, la bahía de Killough, Lough Foyle, Carlingford Lough, Larne Lough y Strangford Lough El territorio de Guernsey ◄
Infección por alfavirus de los salmónidos (AVS)	Finlandia	FI	Las partes continentales del territorio

▼**M9**

ANEXO II

Estados miembros y zonas de los mismos que cuentan con programas de erradicación de determinadas enfermedades de los animales de la acuicultura y están autorizados a adoptar medidas nacionales para combatir dichas enfermedades de conformidad con el artículo 43, apartado 2, de la Directiva 2006/88/CE

Enfermedad	Estado miembro	Código	Demarcación geográfica de la zona sujeta a medidas nacionales aprobadas
Renibacteriosis	Suecia	SE	Las partes continentales del territorio
Necrosis pancreática infecciosa (NPI)	Suecia	SE	Las partes litorales del territorio

▼**M10**

ANEXO III

Estados miembros y zonas que cuentan con programas de vigilancia del herpesvirus de los ostreidos tipo 1 µvar (OsHV-1 µvar) y están autorizados a adoptar medidas nacionales para combatir dicha enfermedad de conformidad con el artículo 43, apartado 2, de la Directiva 2006/88/CE

Enfermedad	Estado miembro	Código	Demarcación geográfica de la zona sujeta a medidas nacionales aprobadas (Estados miembros, zonas y compartimentos)